

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2015-00280 ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO de OLGA CECILIA DIAZ HERNANDEZ agente oficioso de su hijo JONATHAN STICK RIACHES DIAZ contra EPS ECOOPSOS. (Incidente de Desacato).

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 32 del incidente de desacato digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que el término dado en auto anterior venció en silencio, y como quiera que no se acreditó el cumplimiento de la orden de tutela por secretaría requiérase nuevamente a la entidad incidentada para que de inmediato cumpla con lo ordenado en el fallo de tutela.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'María Ángel Rincón Florido'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2017-0062-0 VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de OMAR MAURICIO CORREDOR HERNANDEZ contra SOCIEDAD OXIDOS Y METALES S.A.S., y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 5, cuaderno 2 del expediente digital, el Despacho dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, la parte que alegue una nulidad deberá **“tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer.”**, estableciendo en su inciso final que el juez de instancia rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en **“causal distinta de las determinadas en este Capítulo ... o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación”**.

Con fundamento en el marco normativo citado en precedencia, se tiene como primera medida que el solicitante no se encuentra legitimado para proponer el incidente de nulidad que nos ocupa, pues obsérvese que éste nunca ha sido parte del proceso, ya que desde un comienzo la demanda fue dirigida en contra la sociedad Óxidos y Metales S.A.S., representada legalmente en su oportunidad por Mabel Amanda Forero Piñeros, y en contra de los señores Simón Duque Arcila y John Hernando Ardila Suarez, sin que en ella se evidencia como parte del extremo pasivo a la sociedad Standard Zinc S.A.S.

En segundo lugar, adviértase que en el petitorio no se esgrime causal alguna de las determinadas en el artículo 133 del Estatuto General Procedimental, simple y llanamente se acude a normas ajenas a las causales de nulidad allí plasmadas, para resguardar una cuestión que bien puede ventilarse en otro escenario distinto al aquí invocado.

Visto lo anterior, esta falladora no podría considerar factible tramitar la solicitud de nulidad por alguna de las causales previstas en el CGP, y menos a sabiendas de que quien la invoca es ajeno al presente proceso, por consiguiente, este despacho RECHAZA DE PLANO la nulidad que antecede, dejando de paso sin valor ni efecto el numeral 1 del auto de 26 de abril de 2021, a través del cual corrió traslado de que trata el artículo 134 *ibídem*, sin contemplar siquiera los yerros aquí esbozados.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **1 de junio de 2021** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. **056**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-041-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA de MERCEDITAS VAQUERO PEÑUELA y OTROS contra UNION TEMPORAL HOSPITAL CARDIO VASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 5 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera que se encuentra en firme el auto que resolvió las excepciones previas y con para efectos de continuar con el trámite de instancia y adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el **día 25 de agosto de 2021, a la hora de las 10:00 am.**

Téngase en cuenta que en dicha audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo se le indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudó los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams. Para ello, se le pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello. Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'MARIA ANGEL RINCON FLORIDO', escrita dentro de un círculo delgado.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 de junio de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 56

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-098-0 VERBAL de ALVARO CARRION SUAREZ
contra CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE III.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 54 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

Obre en autos los memoriales allegados por el demandante que reposan en los archivos 45 a 50 del plenario digital, los cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno.

Atendiendo la solicitud de la parte actora (archivo 50), en el sentido de dar aplicación del artículo 121 del C.G.P, se precisa que, en virtud a que la notificación al Representante Legal del Extremo demandado señor Carlos Arturo Peña Díaz, se realizó el 25 de noviembre de 2019¹, el término para dictar sentencia, en principio, vencía el 25 de noviembre de 2020, sin embargo, dicha fecha se amplió, con ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura² entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, debido a la pandemia que atraviesa el país por COVID 19, es claro que el aludido término fenecía el 13 de marzo hogaño. En esas condiciones, el despacho debe dar cumplimiento a lo previsto en el Inciso 5° del Art. 121 *Ibídem*, por lo que se hace necesario decretar la prórroga de duración del proceso por el término de seis (6) meses, los cuales comenzarán a contarse a partir del 17 de marzo de 2021. Por tanto, se deniega la solicitud.

De otra parte, respecto del memorial que yace en el archivo 53 del expediente virtual allegado por el demandante Álvaro Carrión Suárez, mediante el cual reitera que, al presente asunto, debe dársele aplicación a la prejudicialidad, sobre el particular se le precisa que deberá estarse a lo dispuesto en auto de 13 de mayo hogaño, a través del cual no se repuso el auto de 21 de febrero de 2021 que negó dicho pedimento.

Por último, respecto de la solicitud de acompañamiento de un Procurador Judicial, que garantice sus derechos fundamentales, el Juzgado accede a la misma. Por tanto, por secretaría ofíciase a la Procuraduría General de la Nación para que conforme a lo anterior, designe un delegado de Ministerio Público, para que lo asista en las audiencias que fije esta Sede Judicial. Comuníquese.

3. Ahora bien, continuando con el trámite de instancia, se fija la hora de las **10:00 a.m. del 9 de junio de 2021**, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

¹ Folio 45, Archivo No. 1 del Expediente Digital

² Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020

Es de señalar que en dicha audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo se le indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudó los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 y en consonancia con el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará de manera **virtual** a través de la plataforma Microsoft Teams. Para ello, se le pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 1 de junio de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 56

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-146-0 EJECUTIVO SINGULAR DE HOOVERT
ARREDONDO RODRIGUEZ CONTRA ALDEMAR RINCON GUTIERREZ y YENY
ESPERANZA RIVERA PNZON. (Medidas Cautelares)**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 20 del cuaderno de medidas cautelares del expediente virtual, el despacho dispone:

Revisado el expediente, como quiera que no se avizora que se haya realizado la aprehensión material de los vehículos de placas SOE-204 y SOD-993, previo a ejecutar la orden dada en auto anterior, se decreta la APREHENSION de los automotores antes mencionados, de propiedad de la ejecutada Yeny Esperanza Rivera Pinzón, para lo cual se librará oficio a la POLICIA NACIONAL - GRUPO AUTOMOTORES; una vez se ponga a disposición del juzgado el vehículo en mención, se dispondrá lo pertinente para su secuestro.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 de junio de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 56

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-0036 EJECUTIVO de POSSEHL S.A. DE C.V.
contra JADESI S.A.S. (Medidas Cautelares)**

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y con límite en la suma de \$283'064.859.00,³ se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 307-17585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca; 051-181263, 051-181264, 051-181266, 051-179894, 051-179895 y 051-179897, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, de propiedad de la entidad ejecutada y el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-4068885 y 50S-4068883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. Oficiése a las oficinas de registro respectivas.

Como quiera que de los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles anteriormente citados, se desprende la existencia de una garantía real, a voces de lo prescrito en el artículo 462 del Código General del Proceso se ordena la citación de BANCOLOMBIA S.A.

Finalmente, y respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-14853 no es posible decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que de acuerdo con lo consignado en el referido certificado obrante en la página 17 del archivo 1, cuaderno 2 del expediente digital, éste se encuentra cerrado.

2. El embargo y retención de los dineros que posea o llegaren a poseer la entidad ejecutada a cualquier título en los bancos señalados en el numeral 11 del escrito de medidas cautelares visto en el archivo 1 del cuaderno 2, del expediente digital. Ténganse en cuenta los límites de inembargabilidad. Oficiése.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

(L.F.P.P.)

³ \$2.830.648.590, conforme a la TRM para el 1 de marzo de 2021 de \$3.624,39.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **1 de junio de 2021** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. **056**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-0036 EJECUTIVO de POSSEHL S.A. DE C.V. contra JADESI S.A.S.

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, se Libra Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva a favor de POSSEHL S.A. DE C.V. contra JADESI S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de US\$ 781.000.00, por concepto de capital contenido en la factura de electrónica No. MX004819 identificada con el folio fiscal A5170684-1EF3-4241-B8EA-AD88500C01B7M, y en el conocimiento de embarque de 27 de octubre de 2019.
2. Por los intereses de mora sobre sobre el capital referido en el numeral 1, tasada en la factura en un 5% mensual, a partir del día 25 de enero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación; lo anterior, a voces de lo dispuesto en el Concepto JDS 03054 de 19 de febrero de 2019⁴, emitido por el Banco de la Republica.
3. Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte demandada, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, infórmesele, además, que en el término de cinco (5) días podrá proceder a la cancelación de la obligación.

De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.

Se reconoce al abogado **Juan Carlos Paredes López** como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

⁴https://www.banrep.gov.co/es/jds-03054?_ga=2.15478198.140997009.1621962427-1568555764.1621962427#main-content

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **1 de junio de 2021** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. **056**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-0041 EJECUTIVO SINGULAR de ADRIANA ROJAS GUTIERREZ contra C.I. DISCERCOL GROUP LTDA, hoy DISCERCOL GROUP S.A.S.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 8 del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda en los términos solicitados por el Despacho en los numerales 3°, 4° y 5° del proveído de fecha 26 de abril de 2021, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos de manera virtual y sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **1 de junio de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **056**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-054-0 VERBAL de PERTENENCIA de LUIS ENRIQUE USAQUEN RODRÍGUEZ contra MOISES RAMÍREZ BOGOTÁ y OTROS.

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, el despacho dispone, **ADMITIR** en legal forma la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, impetrada a través de apoderada judicial por **LUIS ENRIQUE USAQUEN RODRÍGUEZ** en contra de **JULIAN FERNANDO RAMÍREZ ÁLVAREZ**, los **herederos indeterminados de LUIS MARÍA RAMIREZ MEDINA y MOISES RAMÍREZ BOGOTÁ**, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Ordenase el emplazamiento de los herederos indeterminados de **LUIS MARÍA RAMIREZ MEDINA y MOISES RAMÍREZ BOGOTÁ**, así como el de todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles objeto de usucapión, en los términos y para los fines previstos en los artículos 108 y 375 del C. G. del Proceso. La parte actora deberá realizar la correspondiente publicación en un diario de amplia circulación local, como “El Espectador” o “La República”.

Allegadas las publicaciones, verificada la instalación de las vallas y la inscripción de la demanda, dese cumplimiento al inciso 5º del artículo 108 del C. G del P, y al literal g, numeral 7º del artículo 375 *ejusdem*.

Ordenar la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-15232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien (artículo 592 del Código General del Proceso).

Ofíciase a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha - Cundinamarca, para que informe a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P, se ordena que por Secretaría se informe sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase en el mismo sentido del inciso anterior a la Agencia Nacional de Tierras.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Conforme a lo regulado en el inciso segundo del artículo 85 *ibidem*, requiérase a la parte demandada (Herederos indeterminados de Luis María Ramírez Medina y Moises Ramírez Bogotá), para que junto con la contestación de la demanda aporten la prueba de la calidad de herederos en la que intervendrán dentro del presente asunto.

Reconózcase personería para actuar dentro del pceso a la abogada Camila Vannesa Betancur Torres, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 1 de junio de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 56

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: EXPEDIENTE No. 2021-077-0 EJECUTIVO SINGULAR DE JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA contra OLGA LUCIA HERNANDEZ AGUILAR.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 8, cuaderno único, del expediente digital, el Despacho dispone:

Sería el caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de *“mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, cuantía que se determina **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”**, como lo instituye el numeral 1° del artículo 26 del mismo ordenamiento. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Visto lo anterior, y considerando el valor determinado por el apoderado actor en el hecho primero y en la pretensión 1 de la demanda, así como lo especificado el acápite denominado cuantía (Archivo 5, Págs. 1 a 3, Cuaderno 1), se observa que esta asciende a cincuenta y cuatro millones de pesos (\$54`000.000.00), suma que en todo caso resulta exigua de cara al tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$136`278.900.00, lo que permite concluir que el presente asunto es de menor cuantía, por lo que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 *ibídem*, la competencia para conocer del mismo por la cuantía y la naturaleza del asunto, recae sobre el Juez Civil Municipal de Soacha.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, resuelve:**

Primero: **Rechazar de Plano** la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: **Remítase** la demanda junto con sus anexos vía electrónica y conforme a los criterios del Decreto 806 de 2020, al Juez Civil Municipal de Soacha – Reparto - Oficiése.

Tercero: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO
Juez

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **1 de junio de 2021** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. **056**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-0086-0 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de
SCOTIABANCK COLPATRIA S.A. contra RODRIGO PARRA ARDILA y
MIREYA CUERVO LANDAZABAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Se servirá aclarar la pretensión B-4, en sentido de indicar a qué corresponden los otros conceptos.
2. Así mismos, se servirá tasar cada uno de los emolumentos que reclama mes a mes, por concepto de intereses corrientes y moratorios, y que cita en las pretensiones A-5, B-2, B-3 y B-5.
3. Sírvase allegar el movimiento histórico de cada una de las obligaciones que se pretenden ejecutar, en las que se evidencie el récord de pagos hasta la fecha en la que la parte ejecutada entró en mora de estas.

Del escrito subsanatorio y de sus anexos, alléguese tantas copias como demandados sean, y del mismo, para el archivo del Juzgado, junto con el medio magnético.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to be 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **1 de junio de 2021** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. **056**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria